

Sumilla: la fundamentación esbozada en el recurso planteado no contiene el objeto convencional de una casación pues sus argumentos se encuentran orientados a provocar una revaloración de las pruebas actuadas tendente a la absolución del acusado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado JESÚS ENRIQUE CHACALTANA PAREDES (foja 20 del cuadernillo supremo), contra la sentencia de vista de 4 de septiembre de 2017, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica (foja 4), que confirmó la sentencia de primera instancia de 24 de enero de 2017 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica (fojas 80), que lo condenó como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad agravado – sub tipo tocamientos indebidos, en agravio de la menor de iniciales D.L.T.R.E., a once años de pena privativa de libertad; y, fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **CEVALLOS VEGAS**.

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO: conforme a la imputación fiscal (foja 1) se han establecido los siguientes hechos: Que el imputado Jesús Enrique Chacaltana Paredes, quien enseñaba el curso de Taller de Arte en el Colegio “Corazón de Niño”, realizó tocamientos indebidos a la menor de iniciales D.L.T.R.E., de ocho años de edad, esto es, haberle tocado sus nalgas cuando la sentaba en sus piernas, en la silla detrás del escritorio ubicado en su salón de clases, y de haberle dado un beso en la boca

cuando se encontraba en horas de clases y supuestamente le enseñaba los pasos de un baile.

Teniendo como hechos ampliatorios que la señora Estefanía Espinoza Cortéz, madre de la menor agraviada, el 3 de julio de 2013, siendo las 14:00 horas aproximadamente acudió a la I.E. "Corazón de Niño" a fin de recoger a su menor hija, momentos en que la profesora Johana, tutora de la menor, le manifestó que debe conversar con su hija, por lo que al llegar a su domicilio conversó con la menor, quien le manifestó que su profesor de arte JESÚS ENRIQUE CHACALTANA PAREDES en varias oportunidades le había estado tocando sus piernas, su trasero y otras partes de su cuerpo, y que en una de las clases de arte la había sentado en sus piernas, alzándole la falda, le tocó sus piernas y besó en la boca en una de sus clases, cuando la había llevado a otra aula, y que tal hecho fue visto por el alumno Adriano, diciéndole el imputado que se iba a casar con ella, haciéndole proposiciones que no se le hacen a una menor.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

SEGUNDO: la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica expidió sentencia condenatoria (foja 4) al considerar que se ha logrado demostrar con los medios probatorios actuados en juicio oral, que la conducta del acusado JESÚS ENRIQUE CHACALTANA PAREDES se subsume en el tipo penal del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad agravado – sub tipo tocamientos indebidos, en agravio de la menor de iniciales D.L.T.R.E. Al respecto, la recurrida ha señalado como hecho acreditado que: **I) CONFORME AL ACTA DE NACIMIENTO** (fojas 44) la menor agraviada de iniciales D.L.T.R.E., cuando ocurrieron los hechos contaba con ocho años y cuatro meses de edad, siendo su fecha de nacimiento el 6 de febrero de 2005; **II) CONFORME A LAS DECLARACIONES DEL IMPUTADO, AGRAVIADA Y LA MADRE DE ESTA ÚLTIMA**, se ha constatado que los hechos ocurrieron cuando la agraviada estudiaba en el Centro Educativo "Corazón de Niño" ubicado en la urbanización Santa María de Ica y cursaba el tercer grado, siendo el procesado docente de dicho centro educativo, desempeñándose en el curso de Taller de Arte; **III) PERICIA PSICOLÓGICA N°6398-2013-PSC** (fojas 33) en donde se reseña los actos de tocamientos indebidos declarados por la menor agraviada –

tocamiento de piernas el día que estaba dibujando, la sentó en sus piernas y él estaba con las piernas abiertas (...) indicando además que no se paró para no sentarse y él se seguía sentando y le agarró las piernas, y ese día cuando se despidió le dio un beso en la boca-. Asimismo, en dicha pericia psicológica se acredita el daño psicológico sufrido por la víctima, pues esta se muestra ante la situación algo inquieta, no obstante presentar recursos de afronte a situaciones de estrés lo que le permite superar las mismas, de lo que se colige que sí presenta reacción ansiosa-inquieta-compatible a hechos motivo de denuncia en el área psicosexual, sugiriendo terapia psicológica; **IV) ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA**, la misma que se oralizó en juicio oral de 7 de noviembre de 2016 al no haber concurrido la menor agraviada al plenario, acta en la que la agraviada relata los hechos perpetrados en su agravio, los cuales han sido recogidos en el protocolo de pericia psicológica N°6398-2013-PSC habiéndose llevado con las formalidades de Ley.

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE

TERCERO: que, el recurrente sentenciado, sustenta como causales de procedencia del recurso de casación lo señalado en el inciso 1) y 4), del artículo 429, del Código Procesal Penal, esto es: *"Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías"* y *"Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor"*; en ese sentido indica los siguientes agravios: **I)** no se ha valorado tanto en primera como en segunda instancia los medios probatorios que acreditan la inocencia del encausado; **II)** se advierte el quebrantamiento de la garantía de motivación consistente en la falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la misma; asimismo no se ha aplicado la ley más favorable en caso de duda de conformidad con el inciso 11), del artículo 139, de la Constitución Política del Estado ante la incongruencia en la declaración otorgada en Cámara Gesell, e inexistencia de pruebas objetivas o periféricas que la corroboren.

§. DEL RECURSO DE CASACIÓN

CUARTO: el recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

QUINTO: en ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427, del Código Procesal Penal. La procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1), del citado artículo y Código Adjetivo: *“El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)”*; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2), del mismo cuerpo normativo, que señala: *“La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...)b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”*.

SEXTO: es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación –numeral 1, del artículo 430, del Código Procesal Penal-, cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende –numeral 3, del artículo 430, del citado Código-.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SÉPTIMO: conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. Previo a ello, se verifica que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

OCTAVO: en el presente caso, el delito materia de acusación fiscal es el previsto y sancionado por el inciso 2), del artículo 176-A, del Código Penal, y su agravante establecido en el último párrafo (primera parte) concordante con el último párrafo del artículo 173, del Código Penal que fija una pena no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad; por consiguiente la decisión impugnada constituye, a primera vista, objeto procesal del recurso de casación.

NOVENO: en cuanto a la fundamentación del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JESÚS ENRIQUE CHACALTANA PAREDES, si bien cumplió con las formalidades señaladas en el inciso 1, del artículo 405, del Código Procesal Penal; precisó las partes o puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación; expresó los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; y formuló la correspondiente pretensión. Asimismo, observó de manera parcial los requisitos descritos en el inciso 1, del artículo 430, del Código Adjetivo; al haber indicado la causal invocada y consignado las partes, o puntos de la sentencia de vista a los que se refiere su impugnación.

DÉCIMO: así tenemos que, en cuanto a las causales contenidas en los incisos 1) y 4), del artículo 429, del Código Adjetivo, sus agravios se dirigen, específicamente, a la manifiesta ilogicidad de la motivación de la recurrida. Al respecto, cabe señalar que la fundamentación de sus agravios se dirige específicamente al cuestionamiento de la valoración probatoria –declaración de la agraviada de iniciales D.L.T.R.E., y su madre Estefanía Espinoza Cortéz- y el razonamiento efectuado por la Sala Penal Superior. En efecto, el recurrente además de advertir nuevamente los argumentos de defensa señalados en el desarrollo del proceso en primera instancia, pretende que esta Sala Suprema vuelva a calificar las declaraciones de la agraviada y la testigo, así como los medios de prueba que fueron actuados en su debido momento –Pericia Psicológica N°6398-2013-PSC-, los mismos que a su vez ya fueron suficientemente analizados y justificados por la Sala Penal de Apelaciones al expedir la sentencia materia del recurso, por lo que este extremo de su recurso deviene en inadmisibles ya que carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación, puesto que no se trata de una tercera instancia. De la misma forma, es necesario señalar que la Sala Superior aplicó

debidamente el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 más aún si la declaración de la menor agraviada está debidamente corroborada con la declaración de la madre Estefanía Espinoza Cortéz y la testigo presencial Juliana Raquel Guerrero García, esta última fue quien vio que la menor agraviada estaba sentada entre las piernas del encausado quien le estaba ayudando a pintar; y las declaraciones de las promotoras Rosemary Veriluz Sotelo Luna y Gilma Yonelly Sotelo Luna de Macedo, quienes señalan que ante los hechos suscitados se convocó a una reunión con los padres de la menor y el procesado, quien reconoció los hechos y pidió disculpas.

DÉCIMO PRIMERO: finalmente, los argumentos sostenidos por el impugnante carecen de la especial motivación requerida para determinar la procedencia del recurso de casación, más aún si los pronunciamientos jurisprudenciales citados no son de recibo toda vez que no han podido contradecir el análisis jurídico que ha efectuado el A-quo para determinar la responsabilidad del ahora sentenciado. Es así que la sentencia de mérito también se encuentra debidamente motivada en el sentido que en ella se han compulsado los medios de prueba tales como la declaración de la testigo y documentales –pericias psicológicas- que han merecido una especial calificación por parte del colegiado superior.

DÉCIMO SEGUNDO: si bien la garantía constitucional a la pluralidad de instancias es un derecho que asiste a todo procesado, el mismo, al igual que todo principio, no es de carácter absoluto y se encuentra limitado al cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de un recurso; el recurrente no cumplió con los requisitos pertinentes por lo que debe rechazarse conforme a Ley.

§. RESPECTO A LAS COSTAS

DÉCIMO TERCERO: de acuerdo al apartado 2), del artículo 504, del Código Procesal Penal, corresponde el pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito, tal como ocurre en el presente caso, de modo que el recurrente JESÚS ENRIQUE CHACALTANA PAREDES, será quien tenga que realizar el pago por dicho

concepto al haber interpuesto el presente recurso, no obstante que no cumplía con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I) INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado JESÚS ENRIQUE CHACALTANA PAREDES (foja 20 del cuadernillo supremo), contra la sentencia de vista de 4 de septiembre de 2017, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica (foja 4), que confirmó la sentencia de primera instancia de 24 de enero de 2017 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica (fojas 80), que lo condenó como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad agravado – sub tipo tocamientos indebidos, en agravio de la menor de iniciales D.L.T.R.E., a once años de pena privativa de libertad; y, fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada; **II) CONDENARON** al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al recurrente, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria; **III) DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Notifíquese y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Iván Sequeiros Vargas por licencia del señor Juez Supremo Aldo Figueroa Navarro; interviene la señora Jueza Suprema Zavina Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo César Hinostroza Pariachi.

S. S.

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/LCAL.